

## CONSEJO GENERAL

### RECURSO DE REVISIÓN RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE: CG-CM070-RR-009-2017.**

**ACTOR: OSMAR EDUARDO MARTÍNEZ  
VÁSQUEZ, REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE  
FORTÍN DE LAS FLORES, VERACRUZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL 070 CON CABECERA EN  
FORTÍN DE LAS FLORES, VERACRUZ.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintidós de julio de dos mil diecisiete.

**Vistos** para resolver los autos del expediente número **CG-CM070-RR-009-2017**, en cumplimiento de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro de los autos del Recurso de Apelación identificado con la clave RAP/98/2017 de su índice, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional por conducto del C. Osmar Eduardo Martínez Vázquez, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Municipal 070, con cabecera en Fortín de las Flores, Veracruz, en contra del *“Acta AC-OPLEV-OE-CM070-011-2017, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Fortín, en función de Oficialía Electoral el veintisiete de mayo”*.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, último párrafo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; y 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el Secretario del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes Antecedentes, Consideraciones y puntos resolutivos:

## CONSEJO GENERAL

### ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**a) Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (**en lo subsecuente OPLE**), y dio inicio proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar la totalidad de los Ayuntamientos en esta entidad federativa.

**b) Emisión del Acto ahora impugnado.** El veintisiete de mayo, el Consejo Municipal de Fortín del OPLEV, emitió el acta AC-OPLEV-OECM070-011-2017, por el cual realizó diligencias en función de Oficialía Electoral, misma que fue notificada el veinticuatro de junio siguiente.

**c) Presentación del Recurso de Revisión.** El veintisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Consejo Municipal de Fortín, Veracruz, el escrito de Recurso de Revisión. En esa misma fecha, el Consejo Municipal radicó el recurso de revisión presentado por el PRI, bajo el número de expediente RRV/002/CM070/2017.

La autoridad responsable tramitó y remitió a este órgano dicho Recurso con su respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

**d) Publicitación.** Del veintinueve de junio al dos de julio, fue publicitado el Recurso de Revisión, en los estrados del Consejo Municipal de Fortín, Veracruz, conforme a lo dispuesto en el artículo 151, fracción VI del Código Electoral local. Asimismo, el dos de julio, el referido Consejo Municipal acordó remitir al Consejo General del OPLEV las constancias y demás actuaciones del expediente RRV/002/CM070/2017.

**e) Recepción y tramitación por parte del Tribunal Electoral de Veracruz.** El trece de julio, se recibió en la Oficialía de Partes del citado Tribunal, el escrito de recurso de revisión y demás constancias, como consta en el acuerdo de

## CONSEJO GENERAL

turno de catorce de julio, de ese órgano jurisdiccional.

De igual manera, el catorce de julio, el Magistrado Presidente de ese Tribunal ordenó integrar el expediente RAP 98/2017; y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral local. Asimismo, requirió al consejo Municipal con sede en Fortín, Veracruz, y a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, ambos del OPLEV, a fin de que realizaran el trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral local, siendo oportuno señalar que el Tribunal Electoral ordeno darle el trámite de recurso de apelación.

Este Consejo General le dio la sustanciación ordenada por el Tribunal Electoral de Veracruz, y al efecto, se publicó en los estrados de este Órgano Electoral por el plazo de setenta y dos horas, término en el cual NO se recibió escrito de tercero interesado. Al finalizar dicho término, se ordenó la remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional, junto con el informe circunstanciado respectivo y las demás constancias atinentes.

Por lo que el Tribunal Electoral le dio la tramitación respectiva y en su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión la respectiva resolución, lo que ocurrió el día veinte de julio del presente año, en cuyos puntos resolutivos señala:

***PRIMERO.** Se declara la incompetencia de este Tribunal Electoral, para pronunciarse respecto del recurso de revisión presentado por el Partido Revolucionario Institucional.*

***SEGUNDO.** Se remite el medio de impugnación al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con el fin de que resuelva la demanda, conforme al considerando Tercero de esta resolución.*

Dicha sentencia fue notificada en esa misma fecha a este Organismo Electoral.

**f) Integración y turno.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de julio del presente año, el Secretario del Consejo General del OPLE, ordenó integrar el expediente **CG-CM070-RR-009-2017**, para los efectos previstos en los

## CONSEJO GENERAL

artículos 367 y 368 del Código Electoral.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El OPLE asume competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción I, inciso a), 350, 353, 362 fracción I, 364 y 368 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así como por lo señalado en la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, quien al respecto señala:

“(...) al ser el acto impugnado, la falta de formalidades en un acta emitida por el Consejo Municipal de Fortín, en funciones de oficialía electoral, se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de revisión, por lo que, al ser el Consejo General del OPLEV el superior jerárquico de la Secretaria Ejecutiva - encargada de ejercer la oficialía electoral, conforme a los artículos 115, fracción X, del Código Electoral local y 3º del Reglamento de Función de Oficialía Electoral del OPLEV - corresponde al citado órgano colegiado, la competencia de resolver dicho recurso, de conformidad con los artículos 349, 350 y 353 del Código Electoral local.”

No se pasa por alto que el Código Electoral de Veracruz señala respecto de la procedencia del recurso de revisión:

Artículo 350. El recurso de revisión procede contra los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o municipales del Instituto, en los términos que disponga este Código.

Por lo que, a efectos de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Órgano Jurisdiccional Electoral Local, se asume la competencia atribuida y se procede a emitir la resolución correspondiente.

**SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** La autoridad responsable no hace valer en su informe circunstanciado alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 379 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y al ser un estudio preferente y oficioso esta autoridad, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que se procederá hacer la

## CONSEJO GENERAL

revisión de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, así como el fondo del asunto.

### TERCERO. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

**a) OPORTUNIDAD.** Tal como se desprende de las constancias, este requisito debe tenerse por colmado, en virtud de que, el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 358 del Código Electoral de Veracruz, toda vez que el acto que se combate se hizo del conocimiento al Partido Político promovente el veinticuatro de junio de la presente anualidad y, por tanto, el plazo surtió efectos a partir del día siguiente, es decir, del veinticinco al veintinueve de junio del año que transcurre, por lo que es evidente que el recurso se promovió dentro de los cuatro días siguientes a la notificación, ya que se interpuso el día veintisiete de junio de la presente anualidad.

**b) FORMA.** De la exploración del recurso de revisión se desprende que cumple con los requisitos que establecen el artículo 362 del Código Electoral, toda vez que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en el cual se indica el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; también se mencionan los conceptos de agravio y los preceptos legales presuntamente violados; así como se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente.

**c) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** Con apego al artículo 356 del Código Electoral, se tiene por satisfecho este requisito toda vez que el ciudadano Osmar Eduardo Martínez Vásquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 070, con cabecera en Fortín, Veracruz, se encuentra debidamente acreditado ante dicho Consejo, de conformidad con lo reportado por dicha autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado.

**d) INTERÉS JURÍDICO.** Se satisface este supuesto, en virtud de que el actor aduce hechos que pueden vulnerar los principios rectores de la función electoral, como lo son independencia, imparcialidad, certeza, legalidad y objetividad.

## CONSEJO GENERAL

### CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

a) **AGRAVIOS.** El recurrente expone como agravios, los siguientes:

**PRIMERO:** Debido a que la actuación no cumplió con lo que la norma impone, en virtud de que no se especifica, el cercioramiento del servidor público de haberse constituido en el lugar correcto donde ocurrieron los hechos de naturaleza electoral.

(..)

En foja dos y tres del acta en cuestión se aprecia que el funcionario público solo menciona que se constituyó en los domicilios correctos por así constar de diversos testimonios de personas que transitaban en el lugar, sin agregar referencias de la misma que y sin hacer constar que sea vecino del lugar requerido para diligenciar, además no hace mención de haberse cerciorado a través de las placas oficiales del lugar, y no se cuenta con placa fotografía alguna en la que se haga constar las placas oficiales de las calles y avenidas que menciona en las constancias, y más aún, no se especifica la extensión del lugar a realizar la oficialía electoral o alguna característica del sitio donde se desahogó la diligencia. Es decir, la autoridad administrativa no incluyó los suficientes elementos de convicción que hiciere constar, ser el lugar correcto para haber realizado la oficialía electoral. Pues no se da certeza jurídica de si esta actuación de fe pública.

(...)

**SEGUNDO.** El Acta de Oficialía Electoral (...) no se da certeza de jurídica de los hechos ocurridos, se aprecia que el servidor público solo se limitó hacer mención de situaciones ambiguas, genéricas e indeterminadas que actúan en perjuicio del principio de idoneidad de la función de oficialía electoral, ya que no hace la precisión de que dichos autobuses fueron ocupados para transportar a la gente del evento de cierre de campaña, teniendo como elemento de cercioramiento que toda las personas portaban consigo diversos utilitarios electorales de los partidos y el candidato en mención y, que las misma abordaron los autobuses en comento, además solo hace constar la existencia de un número limitado de automotores, cuando en los hechos fueron un aproximado de veinte que se utilizaron para el mismo fin, tal cual se acreditara en su momento procesal.



## CONSEJO GENERAL

*Esto es así, ya que las facultades de fe pública por parte del personal actuante deben ser ejercidas en la amplitud que la norma impone y apegados a los principios de la función, pero en los hechos se confinó a hacer constar la existencia de los vehículos mas no de que estos fueron ocupados por las personas del citado evento de naturaleza electoral, sin soslayar que se tuvo que indagar con precisión y dar fe que ahí se encontraban todos con operadores a disposición de la gente que acudió cierre de campaña, así como el tiempo de su ocupación, para efectos de ser analizados de conformidad con el número 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la autoridad administrativa facultada para ello.*

*Por otro lado, en el acta de la diligencia no existen testimonio de las personas que fueron entrevistadas, con sus nombres, identificados oficiales o media filiación, ya que han de ser fundamentales para la correcta función de oficialía electoral dado que de dichos testimonios se alcanzaría la objetividad plena de lo ocurrido y de la existencia de autobuses para transportar a la gente que se acudió al cierre de campaña, además de que bien pudieran ofrecerse como testimonios en alguna otra instancia administrativa o judicial.*

*Por ello, en tales tesisuras se estima por parte del suscrito que existe una violación de garantías constitucionales y electorales, al constituir un agravio de configuración positiva en la medida que las autoridades responsables se abstuvieron de realizar la diligencia de oficialía electoral de manera plena y satisfactoria—congruente—a la petición que les fue formulada, inobservando los principios rectores para el ejercicio de la oficialía electoral como el de garantía de seguridad jurídica y de idoneidad.*

**TERCERO:** *Agravia a mi representando, la falta de fundamentación y motivación de esa autoridad administrativa electoral en el acto o resolución combatida, pues no especifica clara y concisamente la competencia para el ejercicio de la misma, pues solo menciona que mediante oficio delegatorio número OPLEV/DF/0558/2017 realizo la fe de hechos y/o la función de oficialía electoral, empero, para efecto de revestir con las formalidades de ley la actuación de esa autoridad, se debe, en todo caso, especificar las facultades conferidas para el ejercicio de la oficialía electoral.*

**CUARTO:** *Me agravia la insuficiencia de placas fotográficas del evento conexo al cierre de campaña diligenciado mediante oficio electoral, ya que suponiendo sin conceder, que el evento transcurrió en las horas que se precisan en el contenido del acta, las placas fotográficas han sido insuficientes, para detallar*

## CONSEJO GENERAL

*lo acontecido en el evento, aunado a que no se hace una secuencia exacta de tiempo y modo, puesto que no quedan claramente circunstanciado lo ocurrido con los autobuses y su utilización para las personas que acudieron al cierre de campaña.*

**QUINTO.** *Me agravia la dilación de entrega del acta de oficialía electoral pues tal y como se puede acreditar del instructivo de notificación, ésta me fu entregada casi un mes después de su realización, lo cual contraviene lo dispuesto por el numeral 29 del Reglamento de Oficialía Electoral puesto que de la literalidad del mencionado precepto, el acta deberá ser elaborada dentro del plazo estrictamente necesario, acorde a su naturaleza, y pese a fue (sic) entregada en un tiempo posterior considerable, ésta como se ha expuesto, fue insuficiente e ilegal.*

*Por último es menester decir que tales hechos y agravios formulados, no contravendrían el principio de mínima intervención, ya que no se actualizo una la afectación o molestia a particulares, había cuenta que se trató de hechos ocurridos en vía pública donde con facilidad se pudo constatar a través de los sentidos, los hechos que ocurrían, por lo que se estima que el contenido de la diligencia de mérito, han sido insuficientes tal como se acredita en el acta que se anexa como prueba, y en la que se incumple con la garantía de seguridad jurídica, con la garantía de legalidad y con los principios de idoneidad para el ejercicio de la función de oficialía electoral ya que no pormenoriza claramente, los elementos esenciales de modo, tiempo y lugar de los hechos ocurridos.”*

**b) ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** En concepto de esta autoridad, el acto impugnado debe confirmarse, lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

En primer término, es oportuno destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 383 del Código Electoral del Estado, “*las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, apelación y el juicio para la protección de los derechos político-electorales tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados*”.

En tal sentido, en el presente caso no es factible modificar, revocar o confirmar una diligencia realizada en funciones de Oficialía Electoral, ya que las diligencias de esa área, se realizan en ejercicio de la Fe Pública que en materia electoral otorga la Ley al Secretario Ejecutivo, y por ende, a los funcionarios a



## CONSEJO GENERAL

quienes éste, les delegue dicha función, como lo es en el caso concreto, el Secretario del Consejo Municipal de Fortín.

De la misma forma, es de destacarse que en las actas que se emiten en ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral, se consigan los hechos que le constan al fedatario público y que percibió a través de sus sentidos, y en ese orden de ideas, la función de dicha Unidad Técnica es por regla general, instantánea, por lo que no se puede reponer una diligencia, ya que se trata de hechos que se consumaron en un momento determinado, y que no pueden ser susceptibles de ser verificados nuevamente.

En tal sentido, como se advierte de las constancias de autos, el objeto de la diligencia que merece nuestra atención, lo constituía la verificación en una fecha y hora determinados, de la presencia de autobuses. Dicha diligencia no puede reponerse y ordenarse una nueva, pues el momento en que se desarrollaron los hechos objeto de la misma es irrepetible.

Por consiguiente, a través de las finalidades del recurso de revisión no podría alcanzarse la modificación o revocación del acta de Oficialía Electoral levantada por el Secretario del Consejo Municipal de Fortín, y como consecuencia, los agravios serían infundados.

Si bien es cierto (como se analiza más adelante), que existen deficiencias en el acta levantada por el Secretario del Consejo Municipal de Fortín, en ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral, que, además de ser una circunstancia irregular, incluso podría mermar el valor convictivo de la misma para llevar a cabo determinados actos, también lo es que de ninguna manera se podría rehacer o recomponer dicho documento al existir una imposibilidad material, temporal y jurídica.

En consecuencia, el recurso sometido a consideración es infundado.

No obstante y a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General de la República, en el sentido de que todo gobernado tiene el derecho a que se le imparta justicia, la que entre otras características, debe de ser completa, entendiendo como tal, a la respuesta que se debe otorgar en la resolución que se emita, a todos los puntos sometidos a la

## CONSEJO GENERAL

consideración del Órgano que resuelve, se dará respuesta a todos y cada uno de los agravios hechos valer por el actor, mismos que han sido resumidos en páginas anteriores. Lo que se hace en los términos siguientes:

**b.1.-** Respecto del primer agravio, como se ha referido, el impugnante señala que el Fedatario Público no especifica el cercioramiento de haberse constituido en el lugar correcto donde ocurrieron los hechos de naturaleza electoral, pues al respecto, señala que en el acta solo se menciona que se constituyó en el domicilio correcto por el testimonio de diversas personas que transitaban por el lugar, pero sin hacer referencia a si dichas personas eran vecinas del lugar, además de no especificar alguna característica del sitio donde se realizó la diligencia.

Dicho agravio es infundado. Lo anterior porque si bien el fedatario público omite señalar con precisión el lugar en el que se constituyó al momento de realizar la diligencia solicitada, también lo es que de la lectura de la misma, se advierte que la finalidad de dicha acta fue: *“dar cumplimiento al acuerdo de procedencia con fecha veintisiete de mayo del dos mil diecisiete relativo a la petición presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local electoral con cabecera en Fortín, Veracruz del ciudadano Osmar Eduardo Martínez Vásquez, mediante el cual solicita se realice “Certificar actos que puedan atentar contra la norma en materia electoral y contra la norma constitucional y el equilibrio del proceso electoral en el rango de primer cuadro de la ciudad y en avenida 2 entre calles 5 y 7, avenida 2 entre calles 1 y 3, avenida 4 entre calle 1 y 3, calle Maltrata esquina con Carretera Federal Fortín – Orizaba, Calle 5 entre avenida 7 y avenida Popocatepetl, Boulevard Córdoba - Fortín a la altura de Tianguis siglo XXI.”*

Posteriormente, el acta refiere:

*“Que siendo las dieciocho horas con diez minutos del día en que se actúa, constituido en el domicilio conocido ubicado en Calle 5 entre avenida 7 y avenida Popocatepetl (...)*

## CONSEJO GENERAL

*Acto seguido siendo las dieciocho horas con quince minutos del día en que se actúa, constituido en el domicilio conocido ubicado en Calle maltrata esquina con carretera federal Fortín- Orizaba (...)*

*Continuando con el desarrollo de la presente diligencia siendo las dieciocho horas con veinte minutos del día en que se actúa, constituido en el domicilio conocido ubicado en Boulevard Córdoba – Fortín, a la altura de Tianguis Siglo XXI (...)*

*Continuando con el desarrollo de la presente diligencia siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día en que se actúa, constituido en el domicilio conocido ubicado en avenida 2 entre calles 5 y 7 (...)*

*Acto posterior siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, constituido en el domicilio conocido ubicado en avenida 4 entre calles 1 y 3 (...)*”

En consecuencia, a pesar de las posibles deficiencias del acta en cuanto al lugar en que se constituyó el Secretario del Consejo Municipal, lo cierto es que consta que la diligencia se desarrolló en los lugares solicitados; sin que el actor demuestre que el referido funcionario no se haya constituido en el lugar solicitado.

Es decir, se duele de la falta de señalamiento en el acta, de elementos que permitan advertir con precisión que el servidor público se constituyó en el lugar solicitado; sin embargo, no demuestra que el aludido servidor público haya realizado la diligencia en un sitio distante del pedido, máxime que en la propia acta se describen los lugares en los que se llevó a cabo la diligencia, los que coinciden con los solicitados por el peticionario; sin que éste aporte prueba alguna en el sentido de que la diligencia se levantó en sitio diverso al requerido.

Bajo esas circunstancias, es posible afirmar (sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe), que la diligencia se llevó a cabo en el sitio correcto, máxime que, no existe prueba que evidencie de manera fehaciente que el Secretario del Consejo Municipal se constituyó en un lugar diverso al solicitado

Más aún, debe decirse que, como se ha señalado anteriormente, el ejercicio de la función de Oficialía Electoral está dotado de Fe Pública, la que deviene de lo

## CONSEJO GENERAL

dispuesto en el artículo 100 fracción XVII y 115 fracción X del Código Electoral del Estado, así como 1º, 2º inciso i), 4º y 14 inciso b), del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, por lo que no resulta necesario que en el ejercicio de dicha función, se deban tomar placas de las calles en las cuales se constituyó el fedatario respectivo, constando en cambio, que constató a través de otros medios (como lo es el testimonio de diversas personas), lo que fue asentado en el acta respectiva.

Con lo anterior, se colma lo señalado en el artículo 29, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, que al respecto señala:

### **ARTÍCULO 29**

*1. La o el servidor público elaborará el acta respectiva dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados. El documento contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:*

*(...)*

*e) Los medios por los cuales la o el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;*

De ahí que aún y cuando no se señalan datos específicos de la forma en que se cercioró de los lugares en que se constituyó el Secretario del Consejo Municipal, es un hecho innegable que levantó la diligencia solicitada, y a partir de ello, es que el agravio deviene infundado.

**b.2.-** Por lo que hace al segundo de los agravios, en el que expone que el Fedatario Público no hizo mención de que los autobuses que advirtió en el desarrollo de la diligencia fueron utilizados para transportar gente al evento de cierre de campaña, teniendo como elemento de cercioramiento que todas las personas llevaban artículos utilitarios de los partidos y candidatos, además de que solo hace constar la existencia de un número limitado de automotores, cuando eran más de veinte los utilizados.

Al efecto, es oportuno señalar que el artículo 28, inciso b) del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, señala:

## CONSEJO GENERAL

### ARTÍCULO 28

1. Para el desarrollo de la diligencia, la o el servidor público deberá realizar lo siguiente:

a) (...)

b) Sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos;

(...)"

En consecuencia, el agravio hecho valer es infundado, pues parte de la base errónea del alcance que deben tener la actuación de los funcionarios que ejercen funciones de Oficialía Electoral, pues la función de éstos, se basa esencialmente en asentar los datos que advierten a través de los sentidos, siendo que no es su atribución hacer una valoración o extraer conclusiones a partir de lo que percibió, por lo que el funcionario no se podría pronunciar si las personas se dirigían a un acto de campaña, pues de hacerlo, estaría realizando actos de valor, lo que no le consta.

Así, el Secretario del Consejo Municipal no puede asentar en el acta respectiva que los autobuses fueron utilizados para transportar gente, pues dicha circunstancia es una apreciación personal del promovente; pero el Secretario estaba constreñido a asentar lo que es perceptible por la vista o el oído.

Igual ocurre cuando afirma que en el acta no existen datos de las personas que entrevistó al momento de cerciorarse de que estaba constituido en el lugar correcto, tales como identificaciones oficiales o media filiación, cuestión que a juicio de esta autoridad, no era necesario, pues como se ha dicho con anterioridad, se aprecia en el desarrollo del acta, que el Fedatario se constituyó en todos los lugares solicitados, sin que el actor demuestre lo contrario, por lo que controvertir la validez de dicha acta por la circunstancia de que no haya identificado a las personas con las que se cercioró del lugar en que se constituyó resulta ser una apreciación errónea, pues por ese solo hecho, el acta no demerita su validez.

Lo anterior porque los actos de las autoridades, como lo es el caso, el acta de Oficialía Electoral, hacen prueba plena, salvo prueba en contrario. De esta manera, si el acta señala los lugares en los que se constituyó el fedatario

## CONSEJO GENERAL

público para su confección, sin que exista prueba en contrario, debe concluirse que el hecho de que no identificara a las personas a través de las cuales se cercioró de estar en el lugar correcto, no constituye fuente de invalidez del acta.

De ahí lo infundado del agravio.

**b.3.-** En el tercer agravio señala el recurrente que, el Secretario del Consejo Municipal no especifica de manera clara, la competencia que tiene para el ejercicio de la función electoral.

Dicho agravio es infundado, pues por un lado, es un hecho incontrovertido de que fue el aquí actor quien acudió en vía de petición al Consejo Municipal para requerir los servicios de la función de Oficialía Electoral. De ahí que no pretenda ahora desconocer la competencia de la autoridad ante la cual él mismo acudió.

Es de igual forma infundado porque la actuación del Secretario del Consejo Municipal estuvo enmarcada dentro de las atribuciones que señala el Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, que en la parte conducente señala:

### **ARTÍCULO 29**

*1. La o el servidor público elaborará el acta respectiva dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.*

*El documento contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:*

**a)** (...)

**b)** *Mención expresa de la actuación de dicho personal, fundada en el oficio delegatorio otorgado por el Secretario Ejecutivo o la Secretaria Ejecutiva; (...)*"

Es decir, tal y como se advierte en la propia acta que ahora se impugna, el Secretario fundó su actuar en el Oficio OPLEV/SE/OE/DF/0133/2017, así como en los diversos 116, fracción IV, inciso c), base 6°, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 115, fracción X, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como con los artículos 3,



## CONSEJO GENERAL

párrafo 1, 4, 7, párrafos 1 y 2 y 10, párrafo 1 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Siendo aplicable también, lo dispuesto por los numerales 2, inciso I), 3, párrafo 2, 7 y 8 del citado reglamento, relativos a la delegación de las atribuciones para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral. Es decir, que la cita de Oficio delegatorio OPLEV/SE/OE/DF/0133/2017, no se encuentra aislada; sino que tiene su soporte en la fundamentación que se ha referido anteriormente.

Lo mismo acontece cuando el inconforme señala que el Acta no especifica la competencia por territorio que le corresponde a la autoridad actuante. Ello porque como se ha dicho anteriormente, fue el propio petionario el que acudió ante el Consejo Municipal Electoral de Fortín a solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, y en consecuencia, no puede alegar una competencia territorial que el mismo asumió en el acto de solicitud; de igual forma, como se ha referido, la diligencia se llevó a cabo dentro del ámbito territorial del municipio de Fortín.

Consecuentemente, y contrario a lo que manifiesta el actor, en el acta, si se señalan los fundamentos legales en los que funda su actuación.

Y por lo que hace a la manifestación en el sentido de que no señala el motivo de su actuación, también resulta infundado, pues el acta respectiva establece que se realiza: *“con motivo de la petición por escrito del ciudadano Osmar Eduardo Martínez Vásquez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Municipal de Fortín del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz”*.

**b.4.-** En el cuarto de los agravios el recurrente expone la supuesta insuficiencia de las placas fotográficas, aunado a que no hace una secuencia exacta de tiempo y modo, pues no queda debidamente circunstanciado lo ocurrido en los autobuses y la utilización para las personas que acudieron al cierre de campaña.

El agravio en estudio es infundado y al respecto debe decirse que la solicitud hecha de los servicios del Oficialía Electoral fue realizada a través de

## CONSEJO GENERAL

comparecencia, siendo que en la misma no se especificó el alcance que debía de tener la diligencia requerida, pues al respecto se señaló que los puntos a atender eran: *“la presencia de autobuses que están transportando gente al cierre de campaña de la Coalición PAN PRD”*; y la afectación al proceso electoral era porque *“pueden atentar contra la norma en materia electoral y contra la norma constitucional y el equilibrio del proceso electoral (...)”*.

Sin que en algún momento se haya solicitado que al momento de su realización se tuviera especial atención en un aspecto determinado, o que se captara una placa fotográfica en especial. De ahí que el funcionario actuante haya realizado la diligencia de conformidad con los lineamientos generales que resultaban aplicables a la realización de una diligencia con las condiciones solicitadas en la comparecencia respectiva.

De la misma manera, debe decirse que el inconforme no señala la afectación específica que le causa la supuesta insuficiencia de fotografías de que se duele, además de que es un hecho evidente que las fotografías solo son un soporte o anexo de la manifestación que el fedatario realiza respecto de la diligencia encomendada.

De ahí lo infundado del agravio.

**b.5.-** Finalmente, el quinto de los agravios en el que se duele del excesivo tiempo para que se le notificara el acta de la diligencia levantada, ya que transcurrió casi un mes desde su realización hasta su notificación resulta fundado pero inoperante.

Al respecto es oportuno precisar que el Reglamento de la materia dispone:

### ARTÍCULO 29

1. La o el servidor público elaborará el acta respectiva dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados (...).

## CONSEJO GENERAL

### ARTÍCULO 30

1. Una vez elaborada el acta motivo de la diligencia, se entregará una copia certificada al solicitante; en cuanto a las actas levantadas en los órganos desconcentrados, el original deberá remitirse a la Unidad para su archivo y resguardo.

Como se advierte, si bien la normatividad dispone que la elaboración del acta debe hacerse dentro del plazo estrictamente necesario para ello, también lo es que no señala un plazo para la entrega de dicha acta al peticionario. No obstante, debe atenderse al “plazo razonable” en que ello pueda realizarse.

Advirtiéndose que, en el caso presente, la entrega se hizo casi un mes después de realizada la diligencia respectiva, por lo que se materializa una entrega extemporánea. Y bajo esa circunstancia, el agravo es fundado.

Es fundado en cuanto a que en efecto se advierte el excesivo tiempo que media entre la realización de la diligencia y su notificación respectiva. Pero es inoperante en cuanto no se señala la afectación a un derecho sustantivo del partido actor derivada precisamente de ese excesivo tiempo en la notificación.

Así por ejemplo, no refiere que la diligencia esté relacionada con algún recurso de inconformidad o alguna queja por la violación a alguna disposición normativa, por lo que la sola demora en el tiempo, si bien es reprobable, no causa en si misma, una afectación a un derecho sustantivo.

Por lo expuesto y fundado; se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el acto impugnado por el C. Osmar Eduardo Martínez Vásquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 070, con cabecera en Fortín, Veracruz, conforme a lo establecido en la consideración CUARTA, de la presente resolución.

## CONSEJO GENERAL

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto, por conducto del Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del Estado en Fortín, Veracruz; y, por estrados a los demás interesados. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral de Veracruz a efectos de que surta sus efectos dentro del expediente identificado con la clave RAP/98/2017 de su índice.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al numeral 108, fracción XLI del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

**CUARTO.-** Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General celebrada el día veintidós de julio de dos mil diecisiete por votación unánime de las y los consejeros electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, quien formuló Voto Razonado, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas y Julia Hernández García, quienes solicitaron engrose en los términos de la presente resolución; e Iván Tenorio Hernández, ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**

**VOTO RAZONADO QUE REALIZA LA DRA. TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ, CONSEJERA ELECTORAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33, PÁRRAFO 8 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL CITADO ORGANISMO ELECTORAL.**

El motivo del presente voto concurrente es exponer las razones por las que acompaño el sentido de la resolución recaída al Recurso de Revisión, identificado con la número de expediente **CG-CM070-RR-009/2017**, misma que se emitió por el órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RAP 98/2017.

Tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada en esta fecha, si bien comparto el sentido de la resolución que nos ocupa relativa a declarar infundados e inoperantes los agravios que esgrimió el impugnante, ya que no existe razón para revocar o modificar el contenido del acta de fecha veintisiete de mayo del año en curso, identificada con la clave: AC-OPLEV-OECM070-011-2017, elaborada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Fortín de las Flores, en ejercicio de la función de oficialía electoral, conforme a lo previsto por los artículos 100, fracción XVII; y 115, fracción X del Código Electoral para el Estado de Veracruz y, por ende, confirmar el acto reclamado, considero necesario emitir las siguientes consideraciones adicionales:

No es factible, desde mi perspectiva, modificar, revocar o confirmar una diligencia relativa a las actividades de Oficialía Electoral, en virtud de que las mismas no constituyen un acto de autoridad que sean susceptibles de afectar la esfera jurídica de alguna persona física o moral.

Ello es así, en razón de que dichas diligencias se realizan en ejercicio de la fe pública que en materia electoral reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, base V, apartado A, párrafo cuatro, y que se centran única y exclusivamente en documentar y dar fe de la existencia de situaciones fácticas que son sometidas a la verificación de los servidores públicos investidos de esa fe pública electoral y que perciben a través de los sentidos.

Lo anterior, encuentra sustento, en lo previsto por el artículo 98, párrafo 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual establece siguiente:

**"Artículo 98**

[...]

*3. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:*

*a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales".*

De lo anterior, es evidente que las diligencias que se realizan en ejercicio de la función de oficialía electoral, tienen un objeto limitado que se restringe a verificar y documentar la materialidad de actos o hechos relevantes en materia electoral; en tal virtud, sólo se limitan a dar fe de la existencia de los hechos que en un momento determinado son sometidos al conocimiento de los servidores públicos investidos de fe pública en materia electoral y que sean susceptibles de ser percibidos por los sentidos.

En este sentido, en las actas que se emiten en el ejercicio de la Oficialía Electoral, únicamente se consignan los hechos que le constan al funcionario respectivo y que percibió a través de sus sentidos.

En este orden de ideas, la función de dicha Unidad Técnica es instantánea, por lo que es materialmente imposible reponer una diligencia de esa índole, ya que se reitera, se trata de la verificación de hechos que se consumaron en un momento preciso y que obviamente no son susceptibles de ser verificados nuevamente en una fecha posterior, de ahí que sea indiscutible afirmar que las actas derivadas de esas diligencias no pueden ser revocadas o modificadas.

Por tanto, las supuestas inconsistencias que señala el actor en el acta impugnada, no son susceptibles de ser subsanadas, pues como se ha motivado y fundado, la función de Oficialía Electoral es instantánea, de tal suerte que las omisiones o imprecisiones que se pudieran presentar son de imposible reparación.

No es óbice a lo anterior, reconocer que, cuando existen deficiencias en las actas realizadas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, tal circunstancia trae aparejado un menoscabo en el valor convictivo de dicho documento para llevar a cabo, eventualmente, determinados actos, máxime que las mismas actas deben generar certeza respecto de los hechos que se consignan en éstas, es decir, es menester que en tales documentos se especifiquen los detalles necesarios para generar certeza o mayor convicción.



Sin embargo, también es importante considerar que al ser una actividad que involucra la percepción de una situación fáctica a través de los sentidos de una persona, no existe un *quantum* para considerar qué elementos son los que generan certeza respecto de la materialidad de un hecho, por lo que tal determinación queda a la discreción del servidor público que practica la diligencia; y la valoración en definitiva del alcance probatorio de un acta que contiene la realización de una diligencia de Oficialía Electoral, corresponderá, en todo caso, a la autoridad que la conoce en virtud del desahogo de algún procedimiento en el que sea aportada como material probatorio.

Finalmente, por su sentido, considero oportuno, de manera analógica, citar el criterio contenido en la tesis 216679, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, abril de 1993, página 277, la cual es del rubro y texto siguiente:

**“NOTARIOS. SU INTERVENCION EN MATERIA JUDICIAL.** *La prueba documental consistente en una copia certificada de escrituras notariales sólo hace prueba plena de que ante el notario que dio fe de los hechos que dice haber visto y oído, se realizaron las manifestaciones ahí vertidas, mas nunca pueden probar que lo ahí manifestado sea la verdad jurídica y es por ello que dichas manifestaciones se equiparan a una prueba testimonial rendida fuera del juicio y ante un funcionario no apto para recepcionarla y, por ello, consecuentemente, la misma no satisface los requisitos del artículo 151 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.** *Amparo en revisión 230/92. Lácteos de Guaymas, S.A. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: Edna María Navarro García”.*

A la luz de lo anterior, es evidente que la “fe de hechos” o las diligencias de oficialía electoral, solo hacen prueba plena respecto de lo que el funcionario público investido de fe pública en esta materia vio y escuchó directamente a través de sus sentidos, de ahí que si el acta que se derive es deficiente, tal circunstancia originará, en todo caso, un detrimento en su valor convictivo, pero ello no significa que el documento en cuestión pueda revocarse modificarse, pues se insiste, se realizó en ejercicio de la fe pública que otorga la normatividad en materia electoral al Secretario Ejecutivo de este organismo comicial, quien la puede delegar, como acontece en el caso en particular, en favor de los secretarios de los consejos municipales y, como se apuntó anteriormente, su contenido no es constitutivo o declarativo de derechos, sino que se limita únicamente a documentar la materialidad de un acto o hecho determinado.

Estas son las razones por las que comparto el sentido del proyecto de resolución; sin embargo, por la relevancia del caso, considero necesario que queden asentadas las precisiones contenidas en el presente voto razonado.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 22 de julio de 2017**



**Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz**  
**Consejera Electoral del Organismo Público Local**  
**del Estado de Veracruz.**

La firma que antecede forma parte del oficio OPLEV/TCVM/062/2017, de fecha 22 de julio del año 2017, mediante el cual la Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz, Consejera Electoral, remite al Mtro. Hugo Enrique Castro Bernabe, en su calidad de Secretario Ejecutivo ambos del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, el voto razonado que anunció durante la sesión extraordinaria de la misma fecha de su presentación en el Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión identificado con la clave CG-CM070- RR-009/2017, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el Recurso de Apelación identificado con la clave RAP 98/2017, el cual consta de cuatro fojas útiles solo por el lado anverso.